

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN

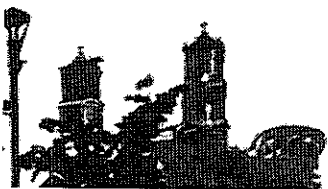
PRESENTE

DIPUTADO GASPAR ARMANDO QUINTAL PARRA y DIPUTADA ROSANA DE JESÚS COUOH CHAN, integrantes de la Fracción Legislativa del Partido Revolucionario Institucional de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado, con fundamento en los artículos 35 fracción I de la Constitución Política; 16 y 22 fracción VI de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambos del Estado de Yucatán; sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea, la **INICIATIVA QUE REFORMA VARIOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN EN MATERIA DE USO INDEBIDO DE SOFTWARE DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y AGRAVANTES EN RELACIÓN A SU USO EN DELITOS COMO VIOLACIÓN A LA INTIMIDAD SEXUAL, FALSEDADE DE DECLARACIONES ANTE AUTORIDAD, CHANTAJE Y FRAUDE** en virtud de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el año 2023, esta fracción legislativa presentó una iniciativa con el objetivo de sancionar el uso indebido de la inteligencia artificial en la comisión de diversos delitos dentro del Código Penal del Estado de Yucatán. Misma que fue desechada al inicio de la presente legislatura, manteniendo un vacío legal en un ámbito que continúa evolucionando y causando estragos en la sociedad. Por ello, atendiendo a la urgencia y gravedad del problema, reiteramos y fortalecemos esta propuesta legislativa, con el fin de garantizar una regulación penal adecuada ante los desafíos que la inteligencia artificial plantea en el presente y futuro inmediato.

El origen de la Inteligencia Artificial se remonta al año de 1952, cuando el conocido informático estadounidense Arthur Samuel, creó un software capaz de aprender a jugar al ajedrez de forma autónoma, por lo que, con posterioridad en el año de 1956, este término fue utilizado por primera vez en una conferencia de *Jhon McCarthy*, donde los investigadores presentaron los objetivos y la visión



**FRACCIÓN
REVOLUCIONARIA**
LXIV LEGISLATURA YUCATÁN

Página 1 de 14



de la inteligencia Artificial.¹

Según información de la empresa tecnológica multinacional estadounidense IBM (International Business Machines), la inteligencia artificial se considera como la ciencia y la ingeniería de la fabricación de máquinas inteligentes, específicamente en programas informáticos inteligentes. Esta terminación se usa para referirse a aplicaciones que realizan desde tareas cotidianas hasta actividades complejas, donde antes era necesaria la intervención del ser humano.²

El desarrollo de la inteligencia artificial ha transformado múltiples aspectos de la vida cotidiana, desde la automatización de procesos industriales hasta aplicaciones en el ámbito de la salud y la educación. Sin embargo, también ha dado lugar a usos malintencionados que ponen en riesgo la privacidad, la integridad y la seguridad de las personas. En este contexto, resulta esencial contar con un marco legal robusto que contemple las particularidades de estos nuevos delitos y establezca sanciones adecuadas para su prevención y castigo.

La inteligencia artificial, con su rápido desarrollo, ha demostrado ser una herramienta de enorme utilidad en diversos sectores. No obstante, su acceso irrestricto y la falta de normatividad han permitido su utilización con fines ilícitos, vulnerando derechos fundamentales de la población. Desde las violaciones a la intimidad sexual y la creación de evidencias falsas hasta el uso de *deepfakes* para cometer chantajes o fraudes, la IA se ha convertido en un medio para la realización de delitos que afectan la seguridad, el patrimonio y la dignidad de las personas.

La regulación del uso indebido de la inteligencia artificial no pretende frenar la innovación, sino asegurar que sus aplicaciones sean responsables y respeten los derechos humanos. Al establecer un marco legal adecuado, se fomenta un entorno digital seguro en el que la tecnología pueda seguir siendo una herramienta de desarrollo y progreso, sin convertirse en un instrumento para la comisión de delitos. Finalmente, contribuye a la justicia y la equidad al establecer sanciones claras y eficaces para quienes utilicen la IA con fines ilícitos.

¹ DataScientist, "Inteligencia Artificial: Definición, historia, usos, peligros", <https://datascientest.com/es/inteligencia-artificial-definicion>, 2023.

² IBM, "¿Qué es la inteligencia artificial (IA)?", <https://www.ibm.com/mx-es/topics/artificial-intelligence>, 2023.



La difusión de imágenes y videos de contenido sexual sin consentimiento ha sido un problema grave en los últimos años, generando afectaciones psicológicas, sociales y personales en las víctimas. La tecnología de *deepfake* ha agravado esta situación, permitiendo la generación de contenido íntimo falso con el rostro de cualquier persona sin su consentimiento. En este contexto, la presente reforma duplica las penas cuando el material de carácter sexual divulgado haya sido manipulado, generado o alterado con IA para hacerlo parecer auténtico. Con ello, se busca frenar la proliferación de estos actos y garantizar una mayor protección a las víctimas.

En México, este fenómeno ha comenzado a visibilizarse en la agenda pública y medios de comunicación nacionales. Un ejemplo claro es el de la senadora Andrea Chávez, quien denunció la creación y difusión de una imagen falsificada de contenido sexual utilizando inteligencia artificial³. Este incidente evidencia la creciente necesidad de regular las herramientas de IA para prevenir la violencia digital contra las mujeres y garantizarles justicia.

Frente a esta realidad, la presente iniciativa de reforma al Código Penal del Estado de Yucatán resulta no solo pertinente, sino necesaria y urgente. Al establecer como agravante la utilización de software de inteligencia artificial para la generación de material íntimo falso, y duplicar las penas cuando estas conductas se presenten, se busca disuadir la proliferación de estos actos y reforzar la protección jurídica de las víctimas, considerando la gravedad de la afectación que estas nuevas modalidades de violencia generan.

Esta reforma responde también al compromiso constitucional y convencional del Estado mexicano de proteger el derecho a la intimidad, la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad de las personas, conforme a lo establecido en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención de Belém do Pará") y en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

El uso de la tecnología para violentar, denigrar y controlar a las personas no puede quedar

³ El País, "El 'caso Andrea Chávez': la impunidad de la violencia digital contra las mujeres", <https://elpais.com/mexico/2024-10-16/el-caso-andrea-chavez-la-impunidad-de-la-violencia-digital-contra-las-mujeres-ahora-con-inteligencia-artificial.html>, 2024.



**FRACCIÓN
REVOLUCIONARIA**
LXIV LEGISLATURA YUCATÁN



impune ni invisibilizado en el ámbito normativo. Por ello, establecer sanciones agravadas en estos casos es un paso firme hacia la consolidación de un marco jurídico moderno, acorde a los riesgos de la era digital y a la realidad que viven las víctimas de estos actos.

La regulación sobre medios digitales en el Código Penal Yucateco, empezó mediante **Decreto 131/2019** publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 26 de noviembre de 2019, por lo que fue que se tuvo a bien crear en el Código Penal del Estado de Yucatán al interior del TÍTULO DECIMO PRIMERO del LIBRO SEGUNDO el Capítulo V TER referente a “Delitos informáticos” conteniendo los artículos 243 Bis 5 al 243 Bis 11, contemplando conductas relacionadas al acceso sin autorización para modificar, destruir o provocar pérdida de información de sistemas o equipos informáticos protegidos por mecanismos de seguridad, ya sean particulares o del Estado, o en su caso para sustraerla, eliminarla o cambiar la información contenida en aquellos, para causar desperfectos en su funcionamiento.

De igual forma, se reguló lo relativo a interceptación de comunicaciones privadas con la intención de recabar información personal o financiera, y así mismo se contempla castigar a quien utilice información que aparente provenir de instituciones financieras o empresas de servicios informáticos o electrónicos, o dependencias del Poder Ejecutivo, u otros poderes u organismos del Estado, ya sea para instalar programas informáticos para acceder a información contenida en ordenadores o teléfonos inteligentes o que sea generada por llamadas, mensajes, servicios que utilicen internet o la ubicación en tiempo real mediante sistema de posicionamiento global (GPS), o la sustracción o revelación de audio, video, fotografías digitales o información personal o financiera.

Finalmente, estableciendo una agravante para cuando la conducta tenga la intención de obstruir, entorpecer, obstaculizar, limitar o imposibilitar la procuración o impartición de justicia, o recaiga sobre los registros relacionados con un procedimiento penal resguardados por la autoridad competente, incluyendo la destitución del cargo o empleo y la inhabilitación si el sujeto activo es un servidor público.

Siendo con posterioridad de nueva cuenta actualizando el Capítulo V TER mediante decreto 191/2020 de fecha 13 de marzo de 2020, ampliando su denominación a “Delitos Informáticos y



Cibernéticos”, adicionando el artículo 243 Bis 12. Contemplando el delito de Ciberacoso para quien intimide y asedie a cualquier persona, a pesar de su oposición, por medio de tecnologías de la información y comunicación, ya sea redes sociales, mensajería instantánea, correo electrónico, o cualquier otro medio digital, mediante envío de mensajes de texto, videos, impresiones gráficas, sonoras o fotografías.

El Código Penal del Estado de Yucatán establece en su artículo 8 que “Actúa dolosamente aquel individuo que, al conocer los elementos objetivos de un hecho típico o al prever como posible el resultado típico, que desea o acepta que este se concrete”, y siendo el caso que la presente propuesta legislativa es relativa a delitos catalogados inherentemente de acción, en los que se requiere una actividad dirigida por la voluntad del sujeto activo para alcanzar un resultado típico; es que se puede clasificar a quienes utilicen software de inteligencia artificial para cualquiera de los actos a tipificar de manera dolosa.

El chantaje y el fraude han encontrado en la IA un nuevo mecanismo para su ejecución. La posibilidad de generar audios y videos falsos que aparentan ser reales ha permitido que delincuentes amenacen a personas con la difusión de este material a cambio de dinero u otros favores. Desde la clonación de voces y la generación de imágenes falsas hasta la creación de documentos fraudulentos, la IA ha permitido la comisión de estafas con un nivel de sofisticación sin precedentes.

Un caso que ilustra esta problemática es el aumento de estafas en México utilizando *deepfakes*, donde imágenes y videos son alterados para mostrar información diferente a la original, facilitando fraudes financieros, estafas empresariales y otros aprovechamientos económicos⁴. En este contexto, la iniciativa cobra una relevancia estratégica para Yucatán. No solo tipifica y sanciona el uso indebido de la inteligencia artificial en la generación de material falso con fines de chantaje o fraude, sino que también visibiliza estas conductas como delitos específicos, brindando a las autoridades facultades claras para su persecución y sanción.

Los delitos informáticos y cibernéticos son la manifestación moderna de conductas delictivas

⁴ Forbes, “IA ha incrementado estafas con ‘deepfakes’”, <https://forbes.com.mx/ia-ha-incrementando-estafas-con-deepfakes-y-7-de-cada-10-mexicanos-no-saben-que-es-esto/>, 2023.



tradicionales que se logran trasladar al ámbito digital, que para el objeto de estudio de la presente iniciativa contempla la utilización de herramientas o software de inteligencia artificial para perpetrar estos actos; demostrando adaptación a la tecnología, facilitando la comisión de conductas previamente tipificadas, generando una mayor afectación a la ciudadanía; misma afectación que el Revolucionario Institucional tiene el objetivo de prevenir y combatir al contemplar agravantes para los delitos de Falsedad de Declaraciones, Violación a la Intimidad Sexual y la creación del tipo penal relativo al uso indebido de software de inteligencia artificial, propuestas que para mayor claridad, se ilustran mediante el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN	
VIGENTE	PROPUESTA TÉCNICA
Artículo 243 Bis 3.- Comete el delito de violación a la intimidad sexual la persona que divulgue, comparta, distribuya o publique imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual de una persona que tenga la mayoría de edad, sin su consentimiento, su aprobación o su autorización; así como a quien videografe, audiografe, fotografíe, imprima o elabore, imágenes, audios o videos con contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación, o sin su autorización. A quien cometa este delito, se le impondrá una pena de tres a seis años de prisión y una multa de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización. Se impondrán las mismas sanciones previstas en el artículo anterior cuando las imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual que se divulguen, compartan, distribuyan o publiquen no correspondan con la persona que es señalada o identificada en los mismos. SIN CORRELATIVO El mínimo y el máximo de la pena se aumentará hasta en una mitad: I. Cuando el delito sea cometido por el cónyuge, concubinario o concubina, pareja de hecho o por cualquier persona con la que la víctima tenga o haya tenido una relación sentimental, afectiva o de	Artículo 243 Bis 3.-... ... Se aumentará hasta el doble la pena mínima y máxima cuando las imágenes, videos, o audios de contenido íntimo sexual que sean divulgados, compartidos, distribuidos o publicados hayan sido generados, manipulados o elaborados mediante software de inteligencia artificial para hacerlos parecer auténticos, reales u originales ...



CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN

VIGENTE

PROPUESTA TÉCNICA

confianza.

II. Cuando el delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones.

III. Cuando se cometa contra una persona que no pueda comprender el significado del hecho o no tenga la capacidad para resistirlo.

IV. Cuando se obtenga algún tipo de beneficio no lucrativo.

V. Cuando se haga con fines lucrativos.

VI. Cuando a consecuencia de los efectos o impactos del delito, la víctima atente contra su integridad o contra su propia vida.

Quando el delito previsto en este artículo sea cometido contra una persona menor de dieciocho años de edad, se estará a lo establecido en el artículo 211 de este código.

...

Artículo 243 Bis 4.- A quien coaccione, hostigue, o exija a otra persona, la elaboración o remisión de imágenes o grabaciones de voz o audiovisuales de contenido erótico, sexual o pornográfico bajo la amenaza de revelar, publicar, difundir o exhibir sin su consentimiento el material de la misma naturaleza que previamente la víctima le haya compartido directamente o que haya obtenido por cualquier otro medio, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y multa de cien a cuatrocientas unidades de medida y actualización.

Quando la conducta a que se refiere en el párrafo anterior sea cometida contra un menor de dieciocho años, la pena y sanción establecida se aumentará hasta en una mitad.

SIN CORRELATIVO

Artículo 243 Bis 4.-...

...

Quando la coacción, hostigamiento o exigencia a la otra persona sea en relación a la amenaza de revelar, publicar, difundir o exhibir sin su consentimiento imágenes o grabaciones de voz o audiovisuales de contenido erótico, sexual o pornográfico elaborados, generados o manipulados mediante software de inteligencia artificial con el objetivo de que la víctima elabore o remita imágenes o grabaciones de voz o audiovisuales de contenido erótico, sexual o pornográfico auténticos, la pena se aumentará al doble.

CAPITULO V TER
DELITOS INFORMÁTICOS, CIBERNÉTICOS

CAPÍTULO V TER
DELITOS INFORMÁTICOS, CIBERNÉTICOS Y DE USO INDEBIDO DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL

SIN CORRELATIVO

243 BIS 13.- Comete el delito de uso indebido de software de inteligencia artificial, la persona que elabore, genere o manipule imágenes, videos, audios, o cualquier tipo de material por sí mismo o a través de interpósita persona que cause directa o



FRACCIÓN
REVOLUCIONARIA
LXIV LEGISLATURA YUCATÁN

Página 7 de 14



CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN

VIGENTE

PROPUESTA TÉCNICA

indirectamente perjuicio o daño a otra persona al ser divulgados, compartidos, distribuidos, o publicados, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión y de mil a dos mil Unidades de Medida y Actualización.

Se entenderá como "Software de Inteligencia artificial" cualquier sistema, dispositivo o programa de carácter informático que cuente con la capacidad de realizar actividades que de forma convencional requieren la inteligencia humana para su realización, incluyendo sistemas de procesamiento de lenguaje natural, aprendizaje automático, redes neuronales y algoritmos avanzados.

Se aumentará hasta el doble la pena mínima y máxima cuando el infractor coaccione, hostigue o exija a otra persona realizar una contraprestación y/o acción u omisión alguna bajo la amenaza de revelar, publicar, difundir o exhibir imágenes, videos, audios o cualquier tipo de material elaborado, generado o manipulado mediante software de inteligencia artificial que pueda causarle directa o indirectamente perjuicio o daño.

Artículo 287.- A quien con el propósito de inculpar a alguien como responsable de un delito ante la autoridad, le impute falsamente un hecho o simule en su contra la existencia de pruebas materiales que hagan presumir esa responsabilidad, se le impondrá prisión de dos a ocho años y de cien a trescientos días-multa.

SIN CORRELATIVO

Artículo 287.-...

La pena establecida en el presente artículo se aumentará hasta el doble cuando las pruebas proporcionadas hayan sido elaboradas, generadas o manipuladas mediante software de inteligencia artificial.

Artículo 306.- Comete el delito de chantaje el que para obligar a otro a hacer, tolerar o dejar de hacer alguna cosa contra sus propios bienes jurídicos o a entregarle dinero o cualquier otro objeto, amenace con difamarlo.

SIN CORRELATIVO

Artículo 306.-...

Artículo 306 Bis.- Se considerará equiparable al delito de chantaje el uso de sistemas de inteligencia artificial para generar, manipular o difundir imágenes, audios, videos, textos u otros contenidos falsos o alterados con el propósito de amenazar con la difamación a una persona, con el fin de obligarla a hacer, tolerar o dejar de hacer algo contra sus propios bienes jurídicos o de entregarle dinero u otros objetos.

Artículo 325.- El delito de fraude se sancionará de acuerdo con las siguientes reglas:

I.- Cuando el valor de lo defraudado no exceda de cien unidades de medida y actualización, se impondrá de seis meses a un año seis meses de prisión o de cuarenta a cien días-multa y de cuarenta a cien días de trabajo en favor de la comunidad;

Artículo 325.-...

I.- ...



CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN

VIGENTE	PROPUESTA TÉCNICA
II.- Se deroga. III.- Con prisión de un año seis meses a cinco años y de cien a doscientos días-multa, cuando el valor de lo defraudado excediere de cien, pero no de seiscientas unidades de medida y actualización; IV.- Con prisión de cinco a diez años y de doscientos a quinientos días-multa, si el valor de lo defraudado fuere mayor de seiscientas unidades de medida y actualización; V.- La reparación del daño proveniente de la fracción XVIII del Artículo 324 de este Código, será regulado en la sentencia de gradación del concurso; VI.- La conducta prevista en la fracción XXIII del artículo 324, se sancionará por su gravedad, con prisión de cuatro a ocho años y de quinientos a mil días multa si el valor de lo defraudado fuera mayor de seiscientas unidades de medida y actualización, y VII.- Cuando la simulación prevista en la fracción XVII del artículo 324 se hiciera con la intención de afectar las resoluciones provisionales o definitivas de la autoridad competente en materia de pensión de alimentos a las personas contempladas en el artículo 220 de este código se duplicará la sanción, independientemente de las que pudieran resultar por la comisión de cualquier otro delito. Para estimar la cuantía del fraude se atenderá únicamente al valor intrínseco de la cosa, si éste no pudiere determinarse o si por la naturaleza de ésta no fuere estimable en dinero, se aplicarán de tres meses a ocho años de prisión y de diez a cien días-multa. SIN CORRELATIVO	II.- ... III.- ... IV.- ... V.- ... VI.- La conducta prevista en la fracción XXIII del artículo 324, se sancionará por su gravedad, con prisión de cuatro a ocho años y de quinientos a mil días multa si el valor de lo defraudado fuera mayor de seiscientas unidades de medida y actualización; VII.- Cuando la simulación prevista en la fracción XVII del artículo 324 se hiciera con la intención de afectar las resoluciones provisionales o definitivas de la autoridad competente en materia de pensión de alimentos a las personas contempladas en el artículo 220 de este código se duplicará la sanción, independientemente de las que pudieran resultar por la comisión de cualquier otro delito. Para estimar la cuantía del fraude se atenderá únicamente al valor intrínseco de la cosa, si éste no pudiere determinarse o si por la naturaleza de ésta no fuere estimable en dinero, se aplicarán de tres meses a ocho años de prisión y de diez a cien días-multa, y VIII.- Cuando el fraude se cometa mediante el uso de inteligencia artificial para suplantar la identidad de una persona, falsificar documentos o generar contenido engañoso con el fin de obtener un beneficio indebido, la pena se aumentará en una mitad respecto de la que correspondería según el monto de lo defraudado.

En primer término, se propone la reforma al artículo 243 Bis 3 del Código Penal del Estado de Yucatán, con el propósito de adicionar un supuesto agravante a la conducta delictiva relativa a la violación a la intimidad sexual. En este sentido, se establece que las penas previstas en dicho numeral se incrementarán hasta el doble cuando las imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual que sean divulgados, compartidos, distribuidos o publicados, hayan sido generados, manipulados o elaborados mediante el uso de software de inteligencia artificial, con la finalidad de hacerlos parecer auténticos, reales u originales. La inclusión de este agravante obedece a la necesidad de sancionar de manera ejemplar aquellas conductas que, valiéndose de la tecnología y de los avances en inteligencia artificial, vulneren la intimidad y dignidad de las personas a través de la creación de



**FRACCIÓN
REVOLUCIONARIA**
LXIV LEGISLATURA YUCATÁN



contenidos falsos, conocidos comúnmente como "deepfakes", cuyo impacto y daño hacia las víctimas es potencialmente mayor debido a la apariencia de veracidad que dichos materiales adquieren.

Enseguida, se plantea la modificación del artículo 243 Bis 4, incorporando un supuesto específico que agrava la conducta delictiva de coacción, hostigamiento o exigencia, cuando esta se realice mediante la amenaza de revelar, publicar, difundir o exhibir imágenes o grabaciones de voz o audiovisuales de contenido erótico, sexual o pornográfico elaborados, generados o manipulados con software de inteligencia artificial. La agravante opera cuando dicha amenaza tiene como objetivo forzar a la víctima a la elaboración o remisión de material auténtico de la misma naturaleza. Con ello, se amplía el ámbito de protección de las personas frente a nuevas formas de violencia digital, en las que la inteligencia artificial se convierte en una herramienta de coacción y sometimiento, afectando gravemente la libertad y seguridad de las víctimas.

Asimismo, la propuesta incluye la creación del artículo 243 Bis 13, en el cual se tipifica de manera autónoma el delito de uso indebido de software de inteligencia artificial. Esta disposición sanciona a quien elabore, genere o manipule imágenes, videos, audios o cualquier otro tipo de material, por sí mismo o a través de interpósita persona, con la finalidad de causar directa o indirectamente perjuicio o daño a otra persona al ser divulgados, compartidos, distribuidos o publicados. Adicionalmente, se establece una definición clara y precisa de lo que debe entenderse por "software de inteligencia artificial", englobando aquellos sistemas, dispositivos o programas informáticos con capacidad de realizar actividades que convencionalmente requieren de la inteligencia humana, tales como el procesamiento de lenguaje natural, el aprendizaje automático, las redes neuronales y los algoritmos avanzados. Este artículo contempla, además, como agravante la coacción, hostigamiento o exigencia hacia una persona para realizar una acción u omisión, bajo la amenaza de divulgar material manipulado por inteligencia artificial que le cause perjuicio o daño.

En correlación con lo anterior, se propone la reforma al artículo 287, relativo a la imputación falsa y simulación de pruebas. En este caso, se adiciona un agravante que dispone que la pena se incrementará hasta el doble cuando las pruebas imputadas falsamente o las simulaciones hayan sido elaboradas, generadas o manipuladas mediante software de inteligencia artificial. Esta medida tiene por objeto proteger la integridad de los procesos judiciales y evitar que se utilicen tecnologías



avanzadas para fabricar pruebas falsas que puedan derivar en la afectación de personas inocentes o en la obstaculización de la impartición de justicia.

Por otro lado, se propone la adición del artículo 306 Bis, en el cual se considera como conducta equiparable al delito de chantaje el uso de sistemas de inteligencia artificial para generar, manipular o difundir imágenes, audios, videos, textos u otros contenidos falsos o alterados, con el propósito de amenazar a una persona con la difamación, con la finalidad de obligarla a realizar, tolerar o dejar de hacer alguna cosa contra sus propios bienes jurídicos o de entregarle dinero u otros objetos. Esta disposición reconoce y sanciona la utilización de la inteligencia artificial como medio de presión y extorsión, configurando un supuesto de chantaje particularmente lesivo para las víctimas.

Finalmente, en materia de fraude, se plantea la reforma al artículo 325, en el cual se incorpora un nuevo supuesto agravante que aumenta la pena en una mitad cuando el delito se cometa mediante el uso de inteligencia artificial para suplantar la identidad de una persona, falsificar documentos o generar contenido engañoso con el fin de obtener un beneficio indebido. Esta disposición busca sancionar con mayor severidad aquellas conductas fraudulentas que se potencian a través del uso de tecnologías avanzadas, protegiendo así la seguridad patrimonial y jurídica de las personas.

Adicionalmente, se propone modificar la denominación del Capítulo V Ter del Código Penal del Estado de Yucatán, el cual pasará a denominarse "Delitos Informáticos, Cibernéticos y de Uso Indebido de Inteligencia Artificial", con el objeto de visibilizar y agrupar de manera adecuada las nuevas conductas delictivas derivadas del uso malicioso de la inteligencia artificial, proporcionando así un marco jurídico moderno y acorde a las necesidades actuales de la sociedad yucateca.

Con estas reformas, se dota al Estado de Yucatán de herramientas legales efectivas para prevenir y sancionar las conductas delictivas que se apoyan en la inteligencia artificial, protegiendo de manera integral los derechos fundamentales de las personas frente a los riesgos y amenazas emergentes de la era digital.

Es por todo lo anterior, que sometemos a consideración de esta Soberanía la presente iniciativa, para quedar como sigue:



**FRACCIÓN
REVOLUCIONARIA**
LXIV LEGISLATURA YUCATÁN



DECRETO:

POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN EN MATERIA DE USO INDEBIDO DE SOFTWARE DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y SE ESTABLECEN AGRAVANTES RELACIONADAS CON SU USO EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN A LA INTIMIDAD SEXUAL, COACCIÓN SEXUAL, FALSAS IMPUTACIONES, CHANTAJE Y FRAUDE.

ARTÍCULO ÚNICO: SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 243 BIS 3, RECORRIÉNDOSE LOS SUBSECUENTES EN SU ORDEN; SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 243 BIS 4; SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO V TER DEL TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DENOMINADO "DELITOS INFORMÁTICOS Y CIBERNÉTICOS", PARA QUEDAR COMO "DELITOS INFORMÁTICOS, CIBERNÉTICOS Y DE USO INDEBIDO DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL"; SE ADICIONA EL ARTÍCULO 243 BIS 13; SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 287; SE ADICIONA EL ARTÍCULO 306 BIS Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 325, TODOS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 243 Bis 3.-...

...

Se aumentará hasta el doble la pena mínima y máxima cuando las imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual que sean divulgados, compartidos, distribuidos o publicados, hayan sido generados, manipulados o elaborados mediante software de inteligencia artificial para hacerlos parecer auténticos, reales u originales.

...

El mínimo y el máximo de la pena se aumentará hasta en una mitad:

- I. Cuando el delito sea cometido por el cónyuge, concubinario o concubina, pareja de hecho o por cualquier persona con la que la víctima tenga o haya tenido una relación sentimental, afectiva o de confianza.
- II. Cuando el delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones.
- III. Cuando se cometa contra una persona que no pueda comprender el significado del hecho o no tenga la capacidad para resistirlo.
- IV. Cuando se obtenga algún tipo de beneficio no lucrativo.
- V. Cuando se haga con fines lucrativos.
- VI. Cuando, a consecuencia de los efectos o impactos del delito, la víctima atente contra su integridad o contra su propia vida.



**FRACCIÓN
REVOLUCIONARIA**
LXIV LEGISLATURA YUCATÁN

Página 12 de 14



Cuando el delito previsto en este artículo sea cometido contra una persona menor de dieciocho años de edad, se estará a lo establecido en el artículo 211 de este Código.

Artículo 243 Bis 4.-...

...

Cuando la coacción, hostigamiento o exigencia a la otra persona sea en relación a la amenaza de revelar, publicar, difundir o exhibir, sin su consentimiento, imágenes o grabaciones de voz o audiovisuales de contenido erótico, sexual o pornográfico elaborados, generados o manipulados mediante software de inteligencia artificial, con el objetivo de que la víctima elabore o remita imágenes o grabaciones de voz o audiovisuales de contenido erótico, sexual o pornográfico auténticos, la pena se aumentará al doble.

CAPÍTULO V TER DELITOS INFORMÁTICOS, CIBERNÉTICOS Y DE USO INDEBIDO DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL

Artículo 243 Bis 13.-

Comete el delito de uso indebido de software de inteligencia artificial la persona que elabore, genere o manipule imágenes, videos, audios o cualquier tipo de material, por sí mismo o a través de interpósita persona, que cause directa o indirectamente perjuicio o daño a otra persona al ser divulgados, compartidos, distribuidos o publicados. A quien cometa este delito, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión y de mil a dos mil Unidades de Medida y Actualización.

Se entenderá como "software de inteligencia artificial" cualquier sistema, dispositivo o programa de carácter informático que cuente con la capacidad de realizar actividades que, de forma convencional, requieren la inteligencia humana para su realización, incluyendo sistemas de procesamiento de lenguaje natural, aprendizaje automático, redes neuronales y algoritmos avanzados.

Se aumentará hasta el doble la pena mínima y máxima cuando el infractor coaccione, hostigue o exija a otra persona realizar una contraprestación y/o alguna acción u omisión bajo la amenaza de revelar, publicar, difundir o exhibir imágenes, videos, audios o cualquier tipo de material elaborado, generado o manipulado mediante software de inteligencia artificial que pueda causarle directa o indirectamente perjuicio o daño.

Artículo 287.-...

La pena establecida en el presente artículo se aumentará hasta el doble cuando las pruebas proporcionadas hayan sido elaboradas, generadas o manipuladas mediante software de inteligencia artificial.



**FRACCIÓN
REVOLUCIONARIA**
LXIV LEGISLATURA YUCATÁN

Página 13 de 14



Artículo 306 Bis.-...

Se considerará equiparable al delito de chantaje el uso de sistemas de inteligencia artificial para generar, manipular o difundir imágenes, audios, videos, textos u otros contenidos falsos o alterados con el propósito de amenazar con la difamación a una persona, con el fin de obligarla a hacer, tolerar o dejar de hacer algo contra sus propios bienes jurídicos o de entregarle dinero u otros objetos.

Artículo 325.-...

...

VIII.- Cuando el fraude se cometa mediante el uso de inteligencia artificial para suplantar la identidad de una persona, falsificar documentos o generar contenido engañoso con el fin de obtener un beneficio indebido, la pena se aumentará en una mitad respecto de la que correspondería según el monto de lo defraudado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

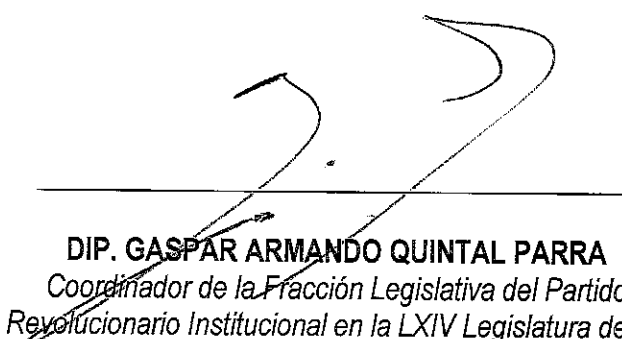
Entrada en vigor

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

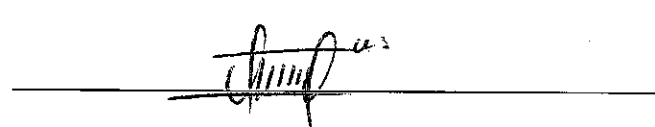
Cláusula derogatoria

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía, que se opongan al presente decreto.

PROTESTAMOS LO NECESARIO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN A LOS 26 DÍAS DEL MES DE MARZO DE 2025.


DIP. GASPAR ARMANDO QUINTAL PARRA

Coordinador de la Fracción Legislativa del Partido
Revolucionario Institucional en la LXIV Legislatura del H.
Congreso del Estado de Yucatán


DIP. ROSANA DE JESÚS COUOH CHAN

Integrante de la Fracción Legislativa del Partido
Revolucionario Institucional en la LXIV Legislatura del H.
Congreso del Estado de Yucatán



**FRACCIÓN
REVOLUCIONARIA**
LXIV LEGISLATURA YUCATÁN

